



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. COFEME/18/1006

ACUSE

SENER SECRETARÍA DE ENERGÍA		OFICIALIA MAYOR
- 6 MAR 2018		
	11:10	
QUIEN RECIBE	HORA	

Asunto: Dictamen Total con efectos de Final sobre el anteproyecto denominado "*Lineamientos que establecen el procedimiento para instruir la unificación de yacimientos compartidos y aprobar los términos y condiciones del Acuerdo de Unificación*".

Ciudad de México, 5 de marzo de 2018

LIC. GLORIA BRASDEFER HERNÁNDEZ
OFICIAL MAYOR
Secretaría de Energía
Presente

Me refiero a la respuesta a ampliaciones y correcciones del anteproyecto denominado **Lineamientos que establecen el procedimiento para instruir la unificación de yacimientos compartidos y aprobar los términos y condiciones del Acuerdo de Unificación**, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio, enviados por la Secretaría de Energía (SENER) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal electrónico de la MIR¹, el día 2 de marzo de 2018. Cabe señalar que dicha Secretaría envió información adicional ese mismo día 2 de marzo de 2018.

Como parte del proceso de mejora regulatoria, la COFEMER llevó a cabo el análisis de la información presentada por esa Dependencia, con el objeto de determinar si el anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 2 de febrero de 2007.

<http://www.cofemersimir.gob.mx>

Con base en ello, esta Comisión observó que en el formulario de la MIR, la SENER invocó los supuestos previstos en las fracciones II y V, del Artículo 3 del ACR, los cuales establecen respectivamente, que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumple con una obligación establecida en ley y que es un instrumento que representa beneficios notoriamente superiores a sus costos en términos de la competitividad y eficiencia de los mercados.

En ese contexto, para la justificación del primer supuesto la SENER indicó que el anteproyecto deriva del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, en específico en su artículo 63, fracción I, inciso h), el cual establece que la Secretaría de Energía podrá emitir disposiciones jurídicas respecto de la unificación de campos o yacimientos compartidos. Además, esa Secretaría señaló que los artículos 42, fracción II de la Ley de Hidrocarburos y 16, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, señalan que corresponde a la Secretaría de Energía, a través de la Subsecretaría de Hidrocarburos, instruir la unificación de campos o yacimientos de extracción de hidrocarburos nacionales con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos

Por lo que respecta a la fracción V, del Artículo Tercero, relativo a que el instrumento representa beneficios notoriamente superiores a sus costos en términos de competitividad, la COFEMER llevará a cabo el análisis correspondiente como parte del proceso de mejora regulatoria, ello sin perjuicio de la aceptación de cumplimiento del supuesto de la fracción II del artículo Tercero del Acuerdo Presidencial que como ya se indicó fue cabalmente atendido por la SENER.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto referido y su MIR se sujetaron al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H, y 69-J de ese ordenamiento legal, y en específico del procedimiento establecido en el *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto*

Regulatorio publicado el 26 de agosto de 2010; publicado en el DOF el 16 de noviembre de 2012, la COFEMER emite el siguiente:

DICTAMEN TOTAL

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El consumo mundial de energía primaria continúa en aumento, el petróleo crudo forma parte esencial de este portafolio energético global, ocupando el primer lugar de la demanda total².

La declinación del yacimiento Cantarell ha marcado el fin de la era del petróleo de fácil acceso. A pesar de invertir más en exploración y extracción de petróleo y gas, la producción de petróleo ha pasado de 3.4 millones de barriles diarios en 2004 a 2.5 millones de barriles diarios en 2013³. Las reservas probadas de hidrocarburos remanentes en México al 1 de enero de 2015 fueron de 13,017.4 millones de barriles de petróleo crudo equivalente, de los cuales 9,711 son millones de barriles de crudo, 155.8 millones de barriles de condensados, 949.6 millones de barriles de líquidos de planta y 2,201.0 millones de barriles de petróleo crudo equivalente de gas seco⁴.

Por tal motivo, en nuestro país la extracción de petróleo debe realizarse buscando cubrir las necesidades de la economía nacional, considerando escenarios de crecimiento sostenido. Es por ello que el nivel de reservas de petróleo crudo existentes en el mundo es de gran importancia para la planeación del desarrollo

² SENER (2011)/ Prospectiva del mercado de petróleo crudo 2010-2025, disponible en:

http://www.sener.gob.mx/res/PE_y_DT/pub/perspectiva_crudo_2010_2025.pdf

³ Gobierno de la Republica (s/f)/ Reforma energética, disponible en: <http://cdn.reformaenergetica.gob.mx/explicacion.pdf>

⁴ Subsecretaría de hidrocarburos, Dirección de exploración y extracción de hidrocarburos de la SENER (2015) / información del sector hidrocarburos, disponible en:

<http://egob2.energia.gob.mx/SNIH/Reportes/Portal.sw?ProgGuid=FCAF8F9D-21D6-4661-98B5-55D84B9C1D85>

y las actividades económicas de los países. No obstante, la distribución geográfica de éstas no es uniforme y sus volúmenes cambian constantemente por el descubrimiento y la producción del recurso. Su evolución trasciende a los ámbitos de seguridad energética y geopolítica, siendo para algunos países un tema que encabeza las agendas de las relaciones internacionales⁵.

El Decreto de Reforma Constitucional emitido por el Titular del Ejecutivo el 20 de diciembre de 2013, busca promover un marco jurídico que permita la participación de los sectores público y privado en las actividades de la industria energética con la finalidad de generar inversiones en toda la cadena de valor, es decir, en las actividades de exploración y extracción, refinación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, gas y sus derivados, para que de esa manera se impulse el crecimiento sostenido del país.

Derivado de la Reforma Constitucional en materia de Energía, se han publicado diversas leyes y reglamentos para crear un marco normativo que incentive la inversión extranjera directa en el sector energético, proporcionando acceso, transparencia y seguridad jurídica a empresas nacionales e internacionales. En ese sentido, a medida que aumenta el número de participantes en la industria energética y se licitan nuevas áreas contractuales, es imprescindible asegurar que todos los supuestos que puedan presentarse se encuentren plenamente atendidos mediante reglas claras y eficientes.

En virtud de lo anterior, la COFEMER opina que con la expedición del instrumento propuesto se establece el procedimiento para instruir la unificación de yacimientos compartidos nacionales y aprobar los términos y condiciones del Acuerdo de Unificación con la finalidad de que los Asignatarios y/o Contratistas realicen las actividades de extracción de hidrocarburos bajo los principios de economía, competitividad, eficiencia, legalidad, las mejores prácticas de la industria y el mayor aprovechamiento de los hidrocarburos.

⁵ SENER (2011)/ Prospectiva del mercado de Petróleo Crudo 2010-2025, México, disponible en: http://www.sener.gob.mx/res/PE_y_DT/pub/perspectiva_crudo_2010_2025.pdf

II. PROBLEMÁTICA Y OBJETIVOS GENERALES

Con la finalidad de justificar la emisión del anteproyecto, en el numeral 2 del formulario de la MIR, la SENER presentó información sobre la problemática que originó la propuesta regulatoria, destacando que puede darse el caso de que existan yacimientos que por su ubicación y distribución en el subsuelo se extiendan más allá del límite de un área de asignación o área contractual y sean considerados como “yacimientos compartidos”, se busca evitar una práctica conocida a nivel internacional como “regla de captura”, mediante la cual el Asignatario y/o Contratista al perforar uno o más pozos desde su área de asignación o área contractual podría extraer los hidrocarburos de un yacimiento compartido, sin importar si éstos están ubicados fuera de la superficie y profundidad a que tiene derecho; indicando lo siguiente:

“Derivado de la Reforma Constitucional en materia de Energía, se han publicado diversas leyes y reglamentos para crear un marco normativo que incentive la inversión extranjera directa en el sector energético, proporcionando acceso, transparencia y seguridad jurídica a empresas nacionales e internacionales. En ese sentido, a medida que aumenta el número de participantes en la industria energética y se licitan nuevas áreas contractuales, es imprescindible asegurar que todos los supuestos que puedan presentarse se encuentren plenamente atendidos mediante reglas claras y eficientes.

Al respecto, cabe mencionar que las áreas de asignación y contractuales cuentan con una dimensión limitada a cierta superficie (km²) y profundidad. No obstante lo anterior, el conocimiento sobre las estructuras de los campos o yacimientos de hidrocarburos que existen en dichas áreas evoluciona y las configuraciones de los mismos pueden variar con respecto a las dimensiones superficiales originalmente previstas en las Asignaciones y/o Contratos para la Exploración y Extracción, lo anterior, ocurre debido a que los hidrocarburos son sustancias móviles de distribución heterogénea, y las actividades de desarrollo pueden demostrar límites distintos para los campos o yacimientos. Por lo que, puede darse el caso de que existan yacimientos que por su ubicación y distribución en el subsuelo se extiendan más allá del límite de un área de asignación o área contractual y sean considerados como “yacimientos compartidos”.

De este modo, con la presente regulación se busca evitar una práctica conocida a nivel internacional como "regla de captura", mediante la cual el Asignatario y/o Contratista al perforar uno o más pozos desde su área de asignación o área contractual podría extraer los hidrocarburos de un yacimiento compartido, sin importar si éstos están ubicados fuera de la superficie y profundidad a que tiene derecho.

Dicha actividad no es considerada una buena práctica en México ya que atenta en contra del mejor aprovechamiento de los recursos petroleros propiedad de la Nación, al minimizar la recuperación y obtención del volumen esperado de petróleo crudo y de gas natural hacia el largo plazo, con detrimento en la restitución de las reservas de hidrocarburos, garantes de la seguridad energética del país. Lo anterior derivado de: (i) afectación recíproca en los planes de desarrollo de los Asignatarios y/o Contratistas por un aprovechamiento óptimo de la energía natural de los yacimientos; (ii) costos de desarrollo incrementales debido a la instalación, construcción y desarrollo de infraestructura de producción innecesaria, que afectan de manera negativa el límite económico de los proyectos e incrementan el impacto ambiental y social debido a una mayor ocupación superficial; y (iii) drenado ineficiente de las formaciones productoras e invasión prematura de agua y gas a los pozos, lo que reduce el factor de recuperación.

En atención a la problemática anterior, muchos países han creado regímenes jurídicos de unificación que pueden requerir que las empresas trabajen conjuntamente con la finalidad de maximizar la recuperación eficiente de los recursos. Este proceso es típicamente llamado "agrupamiento" o "unificación", donde un yacimiento de petróleo o gas que se comunica hidráulicamente con otro (yacimiento compartido) es desarrollado y explotado como una sola unidad, en la forma considerada como la más eficiente y sustentable.

En ese contexto, cada país adapta sus ordenamientos legales a fin de abordar cuestiones particulares sobre la unificación de yacimientos compartidos, algunos ejemplos en la práctica internacional son



los siguientes: Brasil, Angola y Ecuador tienen leyes sustantivas que rigen la unificación a nivel nacional. En los Estados Unidos, cada estado puede promulgar leyes de conservación o de unificación según lo estime conveniente, por lo que hace a Colombia y China, se han incorporado cláusulas de unificación en sus Contratos para la Exploración y Extracción modelo, mientras que Rusia y Yemen no cuentan con leyes o cláusulas de unificación en sus Contratos para la Exploración y Extracción modelo, por lo que cada proceso de unificación requiere de una aprobación directa por parte del poder legislativo.

Ahora bien, en el ámbito internacional, existen yacimientos compartidos denominados como "yacimientos transfronterizos" y son aquellos que se encuentren dentro de la jurisdicción nacional y tienen continuidad física fuera de ella, o bien, aquellos mantos fuera de la jurisdicción nacional, compartidos con otros países de acuerdo con los tratados de los que México sea parte, o bajo lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Cabe mencionar, que la Ley de Hidrocarburos prevé que las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en dichos yacimientos sólo podrán llevarse a cabo en los términos de los tratados y acuerdos de los que México sea parte.

Por lo que se refiere al ámbito nacional México cuenta con un marco general referente a los yacimientos compartidos el cual tiene su fundamento en los artículos 42, fracción II de la Ley de Hidrocarburos y 62, 63 y 64 de su Reglamento, si bien es cierto que contempla los elementos fundamentales para llevar a cabo la unificación de estos yacimientos, no prevé el procedimiento detallado para que la Secretaría de Energía instruya la unificación de yacimientos compartidos y apruebe los términos y condiciones del Acuerdo de Unificación; asimismo, tampoco contempla los requisitos mínimos que debe tener dicho acuerdo y el proceso que los Asignatarios y/o Contratistas deben seguir para la suscripción del mismo.

En ese sentido, es necesario que las partes involucradas cuenten con marco jurídico que les dé certeza y seguridad jurídica respecto del procedimiento que deben de seguir para llevar a cabo la Unificación de los yacimientos compartidos.

Ante lo anterior, es imperante materializar un instrumento regulatorio que sirvan como referencia para que los Asignatarios y/o Contratistas cumplan con las obligaciones que prevén la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento de manera justa y equitativa; de igual manera con los presentes lineamientos se busca privilegiar en todo momento, la libertad contractual de los involucrados y también se promueve la eficiencia en el desarrollo y producción de los yacimientos de hidrocarburos.

Al respecto, es importante mencionar que esta problemática cobra relevancia si se considera que el monto estimado que podrían llegar a percibir los Asignatarios y/o Contratistas derivado de las actividades conjuntas en los posibles yacimientos compartidos durante un año puede ascender a \$277,535,723,252.87 pesos (ver Anexo II), por lo que la ausencia de lineamientos que establezcan el procedimiento de Unificación se traduciría en un gran riesgo de perder recursos económicos para los mismos, así compara el Estado lo que trae como consecuencia que dichos ingresos no puedan ser focalizados a proyectos de desarrollo social.”

De la problemática anterior, la COFEMER resalta que la problemática atendida por este anteproyecto comprende un proceso que es típicamente llamado “agrupamiento” o “unificación”, donde un yacimiento de petróleo o gas que se comunica hidráulicamente con otro (yacimiento compartido) es desarrollado y explotado como una sola unidad, en la forma considerada como la más eficiente y sustentable.

Para atender la problemática anterior, la SENER indicó en el numeral 1 del formulario de la MIR, que el objetivo general de la regulación propuesta es “establecer el procedimiento para instruir la unificación de yacimientos compartidos nacionales y aprobar los términos y condiciones del Acuerdo de Unificación”.



Al respecto, esta Comisión considera que los objetivos propuestos son coincidentes con la problemática identificada, puesto que la emisión del anteproyecto actualiza la lista de lugares públicos sujetos a verificación.

III. POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN

Con relación a las alternativas regulatorias y no regulatorias identificadas para resolver la problemática anteriormente descrita, la Secretaría de Energía expuso en el numeral 4 de la MIR las siguientes alternativas:

Alternativa 1.

"No emitir regulación alguna"

El no contar con un instrumento jurídico que precise qué se entiende por "yacimiento compartido" podría generar confusión entre los Asignatarios y/o Contratistas colindantes, además, de que el descubrimiento, es crucial para la instrucción de la unificación por parte de la Secretaría de Energía. En el mismo sentido, la falta de una definición de "operador" generaría incertidumbre respecto de quien llevará a cabo las operaciones conjuntas en el área unificada. Por otra parte, sin el establecimiento de reglas generales que apliquen para todos los Asignatarios y/o Contratistas se corre el riesgo de que no se realicen las mejores prácticas de la industria, como lo es la regla de captura, lo que puede provocar que los trabajos de extracción de hidrocarburos en las áreas de asignación o contractuales no se lleven a cabo adecuadamente, y como consecuencia se tengan pérdidas para el Estado por concepto de producción de hidrocarburos, regalías y en general por la recaudación de impuestos relativos al desarrollo de actividades de extracción de hidrocarburos.

Además, como ya se mencionó anteriormente, podría derivar en una sobreexplotación y contaminación superficial y ambiental debido a la instalación, construcción y desarrollo de infraestructura de producción innecesaria.”

Alternativa 2.

“Esquemas voluntarios

Emisión de una Guía que contenga de manera simplificada lo señalado en la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, respecto al procedimiento para realizar la unificación de los yacimientos compartidos, que podría ser difundida a través de la página electrónica de la Secretaría de Energía.

Dicha opción no se estima suficiente dada la complejidad de los supuestos en los que se pueden encontrar los Asignatarios o Contratistas. Además, de que la Guía no se publicaría en el Diario Oficial de la Federación, ya que se trata de un documento que no es obligatorio.

Además, bajo este tipo de documentos no vinculantes, existen incentivos a que el Asignatario o Contratista no cumpla a cabalidad con lo que necesita los elementos que requiere la autoridad para instruir la Unificación de los yacimientos compartidos.”

Alternativa 3.

“Esquemas de autorregulación

Descripción de las alternativas y estimación de los costos y beneficios#2:

Esta alternativa consta en permitir que los Asignatarios y/o Contratistas celebren Acuerdos de Unificación con sus propios términos y condiciones, sin necesidad de que la Secretaría de Energía fije requisitos mínimos para los mismos.



En atención a que, los hidrocarburos son propiedad de la nación, los Acuerdos de Unificación bajo los criterios de los Asignatarios y Contratistas podrían no garantizar los principios de economía, competitividad, eficiencia, legalidad, las mejores prácticas de la industria y el mayor aprovechamiento de los hidrocarburos.

Los Asignatarios y Contratistas realizarán libremente los Acuerdos de Unificación y serán ellos los responsables de que lleguen a buen término y al no contar con un procedimiento claro respecto de su aprobación, surgirían muchas dudas respecto del contenido de los dichos acuerdos. Dicho esquema podría generar que las partes involucradas no lleguen a un acuerdo y por ende podría tener como consecuencia que no se lleve a cabo el óptimo desarrollo del yacimiento compartido, lo que trae como consecuencia que los ingresos del Estado derivado de las actividades de extracción no puedan ser focalizados a proyectos de desarrollo social.”

Alternativa 4.

“Otro tipo de regulación

Con respecto a la alternativa de establecer este procedimiento en una Ley o reformar las disposiciones existentes no es viable, ya que estos ordenamientos jurídicos generalmente tienen un tratamiento especial para su expedición y reforma, dichos procesos llevarían más tiempo, por lo que, dada la urgencia de la problemática que pretende atender no serían convenientes. Aunado, a que las Leyes son generales y no particulares para cada tema. Por otro lado, tal como se ha mencionado anteriormente, la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento establecen un marco general para realizar la Unificación, sin embargo, dada la naturaleza del problema, se requieren disposiciones más específicas que aplicarán dependiendo los supuestos que pueden presentarse.”

Aunado a lo anterior, la SENER incluyó en el numeral 5 de la MIR la justificación respecto del por qué la emisión del manual representa la mejor opción para atender la situación expuesta como problemática, en ese sentido, dicha Secretaría indicó lo siguiente:

"Los presentes lineamientos cumplen con los objetivos que contempla el Programa Sectorial de Energía 2013-2018 en el sentido de asegurar procesos eficientes y competitivos que permitan promover el desarrollo eficiente del sector energético y maximizar la renta petrolera para obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación. La propuesta de regulación es la mejor opción entre las alternativas planteadas porque establece requisitos y reglas claras que permitirán a los Asignatarios y/o Contratistas llevar a cabo el procedimiento de Unificación de yacimientos compartidos.

Asimismo, esta opción regulatoria se considera la mejor para atender la problemática señalada, ya que es de carácter obligatorio y establece el procedimiento pormenorizado y los plazos que deberán seguir los Asignatarios y/o Contratistas y la Secretaría de Energía, para la aprobación del Acuerdo de Unificación o en su caso, la Resolución de Unificación. Además, de que éstos establecen disposiciones para cada caso específico en el que se ubiquen los yacimientos compartidos, ya sea que estén en dos o más áreas de asignación o áreas contractuales vigentes, o bien que se localicen parcialmente en áreas en las que no se encuentre vigente una Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción.

Finalmente, los presentes lineamientos son considerados como la mejor opción, debido a que dotarían de certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas, ya que al ser publicados en el Diario Oficial de la Federación tendrán efectos contra terceros."

En virtud de lo anteriormente expuesto, la COFEMER considera que la Secretaría respondió acertadamente a esta sección, expresando que la propuesta regulatoria es de carácter obligatorio y establece el procedimiento pormenorizado y los plazos que deberán seguir los Asignatarios y/o



Contratistas y la Secretaría de Energía, para la aprobación del Acuerdo de Unificación o en su caso, la Resolución de Unificación.

IV. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

A. ANÁLISIS DE CARGA ADMINISTRATIVA

En el numeral 6 del formulario de la MIR, en el que se solicita que la Dependencia identifique y justifique en su caso, si la emisión del instrumento regulatorio crea, modifica o elimina trámites, generando posibles cargas administrativas, la SENER señaló que se crean dos nuevos trámites con 2 modalidades cada uno, al respecto indicó lo siguiente:

"Acción#1:

Trámite 1. Pre Unificación. Solicitud de celebración del Acuerdo Preliminar de Unificación y Presentación de la propuesta de Acuerdo Preliminar de Unificación.

Trámite 2. Unificación. Presentación del aviso y Presentación de la propuesta de Acuerdo de Unificación o de determinada información de este último cuando se trate de campos o yacimientos compartidos que se ubiquen parcialmente en áreas donde no existe una Asignación o un Contrato para la Exploración y Extracción vigentes.

Tipo#1:

Trámite 1. Beneficio (opcional).

Trámite 2. Obligatorio.

Vigencia#1:

No aplica.

Medio de presentación#1:

Trámites 1 y 2. Escrito libre.

Requisitos#1:

Respecto del trámite número 1 existen las siguientes modalidades:



A) Solicitud de celebración de un Acuerdo Preliminar de Unificación están establecidos en el artículo 4 de los lineamientos:

I. Las características generales del posible Yacimiento Compartido, que pueden ser de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

a) Nombre o identificación del yacimiento,

Justificación: Es fundamental que cualquier posible yacimiento se identifique con un nombre con el que se identifique claramente, de forma que más adelante se pueda hacer uso de ese nombre de manera oficial.

b) Ubicación,

Justificación: La ubicación del posible yacimiento es necesaria, ya que dependiendo de ésta, se podrá derivar elementos tan importantes como: si el yacimiento es compartido o no, y la proporción del yacimiento a la que tiene derecho un Asignatario y/o Contratista.

c) Área y profundidad,

Justificación: De acuerdo con la idea más básica de un yacimiento de hidrocarburos, éste es un elemento tridimensional, por lo que para conocerlo se requiere tener información de sus componentes geométricas como son el área y la profundidad. Adicional a lo anterior, es importante recordar que estos elementos de área y profundidad son parte esencial de las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción, ya que son esos elementos los que otorgan o limitan el derecho de exploración y extracción de hidrocarburos.

d) Características de los hidrocarburos,

Justificación: De acuerdo con el tipo de hidrocarburo, los mecanismos para su extracción, la infraestructura que se instale y el plan que se pudiera plantear para su desarrollo, son diferentes. De lo anterior la relevancia de conocer sus características.

Adicionalmente, existe un régimen fiscal diferenciado de acuerdo al tipo de hidrocarburos, por lo que para los ingresos del Estado y para la evaluación económica del proyecto, es necesaria esta información.

e) Volumen estimado,

Para este trámite, el volumen quizás sea de los elementos más importantes, ya que a partir de un volumen conocido y de su ubicación, es que los Asignatarios y/o Contratistas pueden llevar a cabo las negociaciones correspondientes.

Asimismo, el volumen de hidrocarburos, cuando se produce, está sujeto a una normatividad específica por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, de ahí su relevancia de conocerlo.

f) Tipo de trampa, y;

Justificación: En la etapa de Preliminar Unificación, es lógico que exista incertidumbre en algunos elementos para definir un posible yacimiento de hidrocarburos. Sin embargo, uno de los elementos que resultan indispensables al momento de hablar de un yacimiento de hidrocarburos, es el elemento geológico.

La geología de un yacimiento de hidrocarburos permite conocer, entre otras características, los límites del posible yacimiento. Estos límites estarán directamente relacionados con el tipo de trampa que se desarrolló para que pueda existir un yacimiento: De ahí que conocer el tipo de trampa derivará en tener un conocimiento claro de los límites de un yacimiento y saber si este se extiende o no más allá de una Asignación o Contrato.

g) Litología

Al igual que en el inciso anterior, la litología es un elemento fundamental del yacimiento. Vale la pena recordar que la litología hace referencia a los elementos e interacciones que se dan en el cuerpo rocoso en el subsuelo, además de que los hidrocarburos se encuentran contenidos dentro de las rocas. De ahí que conocer la litología tiene un impacto directo en el volumen de hidrocarburos de un yacimiento y en cuánto se podría recuperar de él.

II. Los estudios con los que se infiera la existencia Yacimiento Compartido;

Justificación: Este requisito se extrae del artículo 62, fracción II del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

III. La identificación de los Asignatarios y/o Contratistas involucrados, y

Justificación: Este requisito se estableció para identificar el área de asignación o contractual de que se trata.

IV. La información adicional que los Asignatarios y/o Contratistas consideren pertinente.

Justificación: Es un requisito que se extrae del artículo 62, fracción III del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

B) La aprobación del Acuerdo Preliminar de Unificación. Los requisitos son los que señala el artículo 7 de los lineamientos:

I. Procedimientos para el intercambio de información entre Asignatarios y/o Contratistas involucrados al amparo de obligaciones de confidencialidad, en términos de la normatividad aplicable;



Justificación: Este requisito se estableció porque en esta fase los Asignatarios y/o Contratistas deben iniciar gestiones para visualizar si un yacimiento es compartido, es fundamental establecer de forma clara cómo se realizará el intercambio de información entre las partes y que ese intercambio de información respete la normativa aplicable.

Para la Secretaría de Energía es relevante tener certidumbre de los mecanismos que utilizarán los Asignatarios y/o Contratistas, así como los mecanismos de confidencialidad que deberán utilizarse para evitar la fuga de información.

- II. *Las operaciones coordinadas de Exploración y Evaluación encaminadas a delimitar el posible Yacimiento Compartido, establecer la conectividad hidráulica y reunir los elementos señalados en el artículo 13 de los presentes Lineamientos;*

Justificación: Este requisito se estableció porque la concepción del Acuerdo Preliminar de Unificación es permitir que algunas de las operaciones que se realicen en un potencial yacimiento compartido estén encaminadas a realizar de forma eficiente los trabajos de exploración y extracción de hidrocarburos.

Dichas actividades tendrán como finalidad conocer si el yacimiento va más allá de los límites de una asignación o contrato. Por ello es indispensable contar con información que permita conocer cuáles son las operaciones que los Asignatarios y/o Contratistas van a llevar a cabo en conjunto y estar en oportunidad de validarlas y darles seguimiento.

- III. *Procedimientos para la resolución de controversias entre las partes;*

Justificación: Este requisito se estableció porque si bien en esta etapa podría ser prematuro establecer volúmenes o porcentajes de participación, podrían suscitarse algunas controversias sobre todo en el procesado e interpretación de la información o en alguna otra etapa. Por ello, es necesario que los Asignatarios y/o Contratistas informen a la Secretaría de Energía cuál será el procedimiento para resolver esas controversias, de forma que las operaciones puedan continuar.

- IV. *Plazo de vigencia del Acuerdo Preliminar de Unificación y, en su caso, la justificación técnica cuando se solicite un plazo mayor a dos años, y*

Justificación: Es un requisito que se extrae del artículo 63, fracción I, inciso e) del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

- V. *La demás información que consideren necesaria los Asignatarios y/o Contratistas.*



Justificación: Es un requisito que se extrae del artículo 63, fracción I, inciso b) del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

Respecto al trámite número 2 existen las siguientes modalidades:

A) Los requisitos del Aviso son los establecidos en el artículo 13 de los lineamientos:

I. Las características generales del Yacimiento Compartido:

Justificación: Las características generales del campo o yacimiento compartido es un requisito que se extrae del artículo 62, fracción I del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos. Sólo que en este apartado se decidió ser más específico.

a) Fecha del Descubrimiento;

Justificación: La fecha del descubrimiento es un dato que tiene relevancia para el cumplimiento normativo de la industria, pero además para el proceso evaluación de los recursos de una época y la eventual certificación de reservas a una fecha dada.

b) Identificación de la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción donde se ubica el Yacimiento Compartido;

Justificación: Este requisito es únicamente para conocer con claridad en dónde se encuentra el descubrimiento. Es importante recordar que a la fecha hay casi 500 Asignaciones y nos acercamos a la centena de contratos, por lo que el universo de opciones es grande.

c) Pozo descubridor, litología, sistema poroso, porosidad total, saturación inicial de agua, profundidad de la cima del Yacimiento, tipo de trampa, edad de la roca almacén, espesor neto y descripción de la estructura;

Justificación: Debe existir una relación estricta entre los elementos que se autorizan por los reguladores y los derechos del Asignatario y/o Contratista, por ello el nombre del pozo es relevante.

En cuanto a los siguientes datos descritos, se trata de elementos que en la industria petrolera son variables básicas que se van obteniendo en la perforación de un pozo, sobre todo en esta etapa donde se presenta un descubrimiento.

La litología, sistema poroso, porosidad total, saturación inicial de agua, profundidad de la cima del Yacimiento, tipo de trampa, edad de la roca almacén, espesor neto y descripción de la estructura, todos esos

datos tienen un enfoque y una utilidad muy clara: conocer si existe un yacimiento de hidrocarburos y servir como base de un modelo que permita reconocer los límites espaciales de dicho yacimiento.

Vale la pena mencionar que estos elementos solicitados, no representan elementos adicionales que un Asignatario y/o Contratista, tendría en sus operaciones al perforar un pozo para tener un descubrimiento.

d) *Presión del Yacimiento, y*

Justificación: Este requisito es fundamental, ya que con los datos del inciso anterior es posible determinar la existencia de un yacimiento de hidrocarburos, no obstante, con esos datos la incertidumbre acerca de los límites de un yacimiento es muy grande, por lo que contar con datos de la presión permitirá tener mayor certeza acerca de la extensión del yacimiento.

e) *Densidad de los Hidrocarburos y profundidades de los contactos agua aceite (CAA) o gas aceite (CGA).*

Justificación: La información de los dos incisos anteriores está referida al marco en donde se localiza el yacimiento y a la presión a la que están los fluidos dentro de las rocas del mismo. Sin embargo, los hidrocarburos contenidos en un yacimiento pueden ser distinto y conforme a esas características comportarse de diferente forma en un sistema roca-fluido.

Por lo tanto, es necesario contar con la información que caracterice a los fluidos, además de los límites verticales y contactos con los otros fluidos que comúnmente se localizan en un yacimiento. Estos últimos datos proporcionarán mayor certidumbre en el volumen de hidrocarburos presentes en el yacimiento.

II. *La información geográfica específica del posible Yacimiento Compartido que incluirá superficie, profundidad, delimitación inicial del polígono georreferenciado y representación cartográfica. Dicha información se deberá entregar en formato .SHP en sistema de referencia en coordenadas geográficas expresadas en grados, minutos y segundos conforme al marco de referencia oficial para los Estados Unidos Mexicanos publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.*

Justificación: Este requisito se estableció debido a que se trata de derechos que se van a compartir entre Asignatarios y/o Contratistas, es indispensable que la Secretaría de Energía cuente con información geográfica específica del yacimiento, respecto de sus límites en una proyección horizontal en la superficie, así como de su profundidad. Lo anterior es fundamental que se encuentre en el marco de referencia que marca la normatividad de la autoridad en la materia.

III. Los estudios geológicos, geofísicos, petrofísicos, de ingeniería y demás utilizados para inferir la posible existencia del Yacimiento Compartido y, en su caso, la información obtenida de la perforación de Pozos mediante la cual se obtuvo evidencia de que el Yacimiento de que se trate excede los límites del Área de Asignación o Área Contractual, que podrán ser los siguientes:

a) Registros geofísicos y de sísmica;

Justificación: La sísmica es hasta ahora el método indirecto más utilizado en la industria petrolera para poder reconocer la estructura del subsuelo, de ahí la relevancia de que todas las empresas cuenten con la información de la sísmica de su área de estudio. Por ello es fundamental que la incluyan como elemento de sustento de la existencia del yacimiento.

En ese sentido, los registros geofísicos de pozos permiten reconocer la respuesta física a las condiciones de las áreas de interés en el subsuelo y poder asociarlas directamente a características de los yacimientos, como porosidad, contenido de fluidos, entre otros.

Así que los registros geofísicos son uno de los indicadores que permiten reducir la incertidumbre acerca de la existencia de hidrocarburos en una zona, además, los registros nos permiten conocer con total precisión la ubicación de las zonas en donde se presentan esas características.

b) Mapas estructurales en tiempo y profundidad del Yacimiento Compartido, resaltando el horizonte relevante del objetivo; el uso de horizontes inferidos o hipotéticos puede ser aceptable, siempre y cuando sea validado por puntos marcados sobre una sección transversal;

Justificación: Los mapas estructurales son un elemento que permite reconocer que una característica encontrada en un pozo puede ser extrapolada hacia áreas circundantes con sustento en los datos de la sísmica. En ocasiones como la sísmica es registrada en tiempo, los mapas son realizados con dichas dimensiones. No obstante, es fundamental también tener los mapas en profundidad.

Una parte fundamental por lo cual contar con estos mapas, es validar la interpretación realizada por los Asignatarios y/o Contratistas, así como tener un panorama simple de los posibles límites de un yacimiento.

c) Un mapa de isopacas que detalle el espesor y distribución en el área de horizontes objetivos, si hubiera datos suficientes disponibles o, en caso de insuficiencia de datos, un plano esquemático que destaque las secciones transversales del Yacimiento Compartido;



Justificación: El mapa de isopacas es necesario, ya que de los datos obtenidos de uno o más pozos y de la información sísmica, es posible reconocer las unidades de interés (que son aquellas en donde se alojan los hidrocarburos).

Mediante los mapas de isopacas es posible realizar los primeros cálculos volumétricos, además de ser posible reconocer la distribución de las unidades en el subsuelo y saber cómo será la distribución futura de los hidrocarburos entre los Asignatarios y/o Contratistas.

- d) *En caso de existir Pozos, adicionales al Pozo descubridor, en el posible Yacimiento Compartido, las secciones de correlación de Pozos con registros geofísicos, en las cuales se especifique la correlación del Yacimiento Compartido con el o los Pozos de las Áreas de Asignación o Áreas Contractuales a las que se pretende unificar;*

Justificación: En la industria petrolera es marcado el nivel de información que se tiene previo a la perforación de un pozo y posterior a ese momento.

Mediante la perforación de los pozos es posible confirmar la hipótesis propuesta o ajustarla de acuerdo con los datos directos obtenidos de la perforación.

Por ello es fundamental que para poder reconocer las características de un yacimiento de hidrocarburos, se construyan secciones en donde se correlacionen los datos que se han obtenido de los distintos pozos y así tener una idea más específica de cuál es la distribución de las unidades de interés y de los hidrocarburos en el subsuelo.

- e) *Secciones sísmicas de correlación y registros desplegados en tiempo y profundidad, en que se muestre la continuidad del Yacimiento Compartido y, en su caso, los intervalos ya explotados en los Pozos;*

Justificación: Debido a que está documentado con múltiples ejemplos en México y en el mundo que las condiciones en el subsuelo pueden ser irregulares, es necesario que para tener mayor certidumbre acerca de la existencia de un yacimiento compartido, los Asignatarios y/o Contratistas presenten las secciones sísmicas en las que se puede observar con total claridad que las características físicas que se determinaron mediante los registros geofísicos en los pozos, tienen continuidad hacia áreas más alejadas y que eventualmente pueden exceder los límites de una Asignación o un Contrato.

Los análisis deben ser presentados en tiempo y en profundidad, para que se pueda tener un mejor entendimiento de los eventos y características que se están representando e interpretando.

f) *Análisis tiempo–profundidad para amarre de los registros de Pozos con información sísmica, y*
Justificación: Debido a que la información sísmica es registrada en tiempo, es necesario hacer una serie de procesos para llevarlas a unidades de medida de longitud (profundidad). Ese proceso es uno de los más elaborados que se realiza en la etapa exploratoria, por ello la importancia conocer cómo se llevó a cabo ese análisis, pero sobre todo es indispensable que en el análisis se incluya la información de los registros geofísicos.

Con la información anterior, es posible que se pueda determinar con mayor precisión la profundidad del yacimiento y verificar que el análisis de los mapas y secciones, sean consistentes con el resultado de este análisis.

g) *Pruebas realizadas por el Asignatario y/o Contratista, las cuales deberán estar enfocadas en la determinación de la continuidad hidráulica del Yacimiento Compartido, tales como pruebas de presión–producción para determinar la interferencia entre Pozos, pruebas de delimitación del Yacimiento o pruebas del alcance extendido.*

Justificación: La información de los incisos anteriores, nos permite contar con una visión estática del yacimiento, es decir, de dónde podría empezar y terminar, hasta donde se conservan ciertas características, si existen o no continuidad de ellas, etcétera. Sin embargo, es fundamental para el caso de un yacimiento compartido tener mayor certidumbre acerca de si los hidrocarburos que se localizaron en una zona podrían exceder los límites físicos de una Asignación o Contrato.

Para lo anterior, es necesario que el Asignatario y/o Contratista realice pruebas dinámicas que permitan reconocer con claridad y mayor certidumbre el comportamiento de los fluidos en el subsuelo, de forma que se cuente con los elementos necesarios para determinar si en realidad el yacimiento se extiende hasta donde se supuso o no.

Existen diversas pruebas dinámicas que pueden involucrar a un pozo o más, por lo que como requisito sólo se pide dicha prueba, sin que sea forzoso llevar a cabo una en particular.

IV. *El análisis técnico que sustente la posible existencia de un Yacimiento Compartido sobre la base de los estudios mencionados en la fracción anterior, que aclare las razones del límite del área que podría ser objeto de Unificación con al menos un mapa que muestre el cierre, el acuífero o la trampa.*



Justificación: Este requisito se estableció porque el o los Asignatarios y/o Contratistas son quienes llevan a cabo las operaciones y recolectan e integran toda la información que está siendo solicitada, es fundamental que provean un análisis técnico que sustente la existencia del yacimiento compartido.

De esta forma la Secretaría de Energía contará no sólo con los datos sino con el análisis que los especialistas han realizado y se podrá verificar el resultado del mismo.

- V. *La propuesta de trabajo para las Actividades Petroleras que se realizarán previo a la aprobación del Acuerdo de Unificación o a la emisión de la Resolución de Unificación y, en su caso, el Acuerdo Preliminar de Unificación aprobado por la Secretaría, y*

Justificación: Este requisito se estableció porque existe un proceso que debe ser agotado para aprobar el Acuerdo de Unificación, es necesario que la Secretaría de Energía cuente con información referente a los trabajos que se estarían llevando a cabo previo a que se pueda formalizar el Acuerdo de Unificación.

Entre otras razones porque tales actividades deben ser consistentes con los planes aprobados y no se deben llevar a cabo trabajos que no estén considerados como parte de ellos.

- VI. *Cualquier otra información adicional que los Asignatarios y/o Contratistas consideren pertinente.*

Justificación: Es un requisito que se extrae del artículo 62, fracción III del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

B) La aprobación del Acuerdo de Unificación. Los requisitos se encuentran establecidos en el artículo 21 de los lineamientos, respecto a la propuesta de Acuerdo de Unificación cuando el campo o yacimiento compartido se ubica en su totalidad en áreas en las que se encuentra vigente una Asignación o un Contrato para la Exploración y Extracción:

- I. *El listado de las Asignaciones y/o Contratos para la Exploración y Extracción involucrados con su respectivo polígono georreferenciado y representación cartográfica de la delimitación de las Áreas de Asignación y/o Áreas Contractuales. Dicha información se deberá entregar en formato .SHP, en sistema de referencia en coordenadas geográficas, expresadas en grados, minutos y segundos, conforme al marco de referencia oficial para los Estados Unidos Mexicanos publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;*

Justificación: La identificación del área unificada es un requisito que se extrae del artículo 63, fracción I, inciso a) del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos. Sólo que en este apartado se decidió ser más específico porque se trata de derechos que se van a compartir entre Asignatarios y/o Contratistas, es indispensable que la Secretaría de Energía cuente con información geográfica específica del yacimiento, respecto de sus límites en una proyección horizontal en la superficie, así como de su profundidad. Lo anterior es fundamental que se encuentre en el marco de referencia que marca la normatividad de la autoridad en la materia.

- II. *Los derechos y obligaciones de las partes del Acuerdo de Unificación y las consecuencias en caso de incumplimiento de alguna de ellas, incluyendo la coordinación de los aspectos relativos a los seguros que tienen vigentes, las obligaciones solidarias en materia de seguridad industrial, seguridad operativa, protección al medio ambiente y Abandono en el Área Unificada;*

Justificación: En complemento con lo descrito el pasado inciso c, ya que han sido definidos los derechos y obligaciones del operador del área conjunta, se requiere que el resto de los derechos y obligaciones sean claramente establecidos entre las partes del acuerdo de unificación, de manera tal que exista certidumbre respecto a todos los derechos y obligaciones, tanto para las partes del acuerdo, como para la Secretaría de Energía.

- III. *La identificación del tipo y volumen estimados de los Hidrocarburos contenidos en cada Área de Asignación y/o Área Contractual involucradas, así como los estudios técnicos en los que se basen los Asignatarios y/o Contratistas para determinar dicha volumetría;*

Justificación: Este dato es necesario para que la Secretaría de Energía conozca los volúmenes que se estimaron a una fecha específica, de los distintos tipos de hidrocarburos.

- IV. *La determinación de la distribución inicial de la producción de Hidrocarburos entre las partes; así como, los intereses de participación de los Contratistas establecidos en cada uno de los Contratos para la Exploración y Extracción involucrados, tratándose de asociaciones o consorcios;*

Justificación: Es un requisito que se extrae del artículo 63, fracción I, inciso f) del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

- V. *Los procedimientos y metodologías para determinar cómo se contabilizarán, distribuirán y asumirán, según sea el caso, los ingresos, producción, beneficios, gastos, inversiones y responsabilidades de las*



Operaciones Unificadas, de conformidad con las disposiciones relativas al tratamiento fiscal de las operaciones realizadas por consorcios en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción establecidas en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y demás normatividad aplicable;

Justificación: Estos requisitos se establecieron porque el cálculo volumétrico de los hidrocarburos que se han estimado que existen en un yacimiento compartido a una fecha específica, otro de los elementos fundamentales a conocer en un acuerdo de unificación es el porcentaje que le corresponde a cada Asignatario y/o Contratista. No obstante, también para la Secretaría de Energía y en general para cualquier estado dueño de un recurso, es fundamental conocer las metodologías que se ocuparán para los beneficios y contraprestaciones en general que vayan a ocurrir, ya que en buena medida éstos pueden afectar los ingresos del Estado.

VI. *Documento que acredite la presentación ante la Comisión de los planes de Exploración y/o de desarrollo para la Extracción en el Área Unificada y, en su caso, la modificación de los planes o programas vigentes que tengan impacto por dicho procedimiento;*

Justificación: Los planes del área unificada es un requisito que se extrae del artículo 63, fracción I, inciso d) del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos. Sólo que en esta fracción se incluyó la presentación, en su caso, de la modificación de los planes o programas vigentes cuando así lo consideren los Asignatarios y Contratistas.

VII. *Respecto al Operador se requiere la siguiente información:*

a) *La identificación del Operador designado y el mecanismo empleado para su designación, remoción y renuncia;*

Justificación: Ya que el acuerdo de unificación conceptualmente emana del acuerdo entre operadores de distintas asignaciones y/o áreas contractuales, es necesario que una vez que se determinó el operador por ellos, quede establecido con claridad en el acuerdo de operación cuáles serán los derechos y obligaciones del operador del yacimiento unificado.

b) *Sus derechos, obligaciones, responsabilidades y riesgos, y*

Justificación: Es importante conocer los alcances de las responsabilidades del operador y responsable de la operación es ante el Estado.



- c) *La integración de un comité de vigilancia, su conformación y atribuciones para la supervisión de sus actividades;*

Justificación: Debido a que el Acuerdo de Unificación parte del supuesto en el que el yacimiento excede los límites de un área contractual o de asignación, es probable que estén involucrados más de un operador en un acuerdo de operación conjunta. De lo anterior surge la necesidad de que estos operadores lleguen a un acuerdo para nombrar al que será el operador del yacimiento compartido.

VIII. *La propuesta de operación del Área Unificada, así como la siguiente información:*

Justificación: Es un requisito que se extrae del artículo 63, fracción I, inciso c) del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

- i) *La administración de los Pozos y Materiales existentes en el Área Unificada, previo a la presentación de la propuesta del Acuerdo de Unificación o, en su caso, la administración de éstos en el Acuerdo Preliminar de Unificación aprobado por la Secretaría;*

Justificación: La información de la existencia de pozos y materiales en el área se justifica ya que previo a que se haya determinado la existencia de un yacimiento compartido podrían haber existido operaciones o haberse instalado infraestructura, por lo que resulta por demás importante saber de ella.

Cabe recordar que, algunas modalidades del régimen fiscal permiten la recuperación de costos, entonces para la autoridad es fundamental conocer las instalaciones o infraestructura existente y cuál se desarrollaría de forma posterior bajo un Acuerdo de Unificación.

- ii) *Los acuerdos para el uso y mantenimiento de los Materiales ubicados en el Área Unificada y áreas adyacentes;*

Justificación: Conforme a lo establecido en la fracción III del presente artículo, se reconoció el hecho de la posible existencia de infraestructura previo al acuerdo de unificación. Por lo que resulta indispensable establecer las bases sobre las cuales se podrán utilizar dichos materiales o infraestructura en general y además si es que se incluirá en esa relación alguna otra adicional cercana al área.

- iii) *El tratamiento de las Sustancias Unificadas y de las Sustancias Ajenas, y*

Justificación: Debido a que en ocasiones el desarrollo de un yacimiento o un campo requiere la inyección de algún fluido o sustancia para maximizar la recuperación de hidrocarburos, resulta necesario considerar el escenario y contar con la información asociada.

iv) En caso de Operaciones Unificadas que involucren inyección de agua u otras operaciones de recuperación basadas en la introducción de formas de energía ajena al Yacimiento, operaciones de restitución o mantenimiento de presión, operaciones de plantas de ciclo o reciclaje, incluyendo la extracción y separación de Hidrocarburos líquidos del Gas Natural en relación con las mismas, el Acuerdo de Unificación deberá especificar:

a) Si se inyectarán Sustancias Ajenas en el Área Unificada, la naturaleza de éstas, los arreglos y procedimientos para la medición exacta de los volúmenes de dichas Sustancias Ajenas que se inyecten en el Área Unificada y, cuando fuere aplicable, los arreglos y procedimientos para la recuperación o disposición de las mismas, y

Justificación: Conforme a las características técnicas del yacimiento la inyección de sustancias puede ser de algunas que no sean sujetas a la unificación, por ejemplo, nitrógeno. En casos en los que se decida inyectar una sustancia como método de recuperación adicional, es fundamental que la Secretaría de Energía cuente con dicha información para que pueda ser evaluada la aplicación de la técnica. Asimismo, como resultado de dicha inyección, la producción sería mayor o podría mantenerse por más tiempo, lo cual tiene una consecuencia directa en las contraprestaciones que se obtengan de la actividad. De ahí la importancia de contar con la información al respecto.

b) Si se inyectarán Sustancias Unificadas en el Área Unificada por cualquier motivo relacionado con las Operaciones Unificadas, los procedimientos para la medición exacta de los volúmenes y para la recuperación de dicha reinyección;

Justificación: Estos requisitos se establecieron porque es posible la inyección de sustancias y para este caso en particular, se refiere a la inyección de las sustancias a unificar, por ejemplo, el gas asociado.

Es común, dada su afinidad con el propio yacimiento, que se decida reinyectar el gas asociado producido en campos de aceite como método de recuperación adicional.

En casos como ese, es muy importante conocer la información debido a que el no comercializar algún hidrocarburo tiene un impacto financiero en el proyecto, que debe evaluarse.

- IX. *Los procedimientos para manejo, intercambio y entrega de información de los Asignatarios y/o Contratistas involucrados, en términos de la normatividad aplicable; así como los que se refieran a los derechos de propiedad industrial e intelectual;*

Justificación: Este requisito se estableció porque en esta fase los Asignatarios y/o Contratistas deben iniciar gestiones para visualizar si un yacimiento es compartido, es fundamental establecer de forma clara cómo se realizará el intercambio de información entre las partes y que ese intercambio de información respete la normativa aplicable.

Para la Secretaría de Energía es relevante tener certidumbre de los mecanismos que utilizarán los Asignatarios y/o Contratistas, así como los mecanismos de confidencialidad que deberán utilizarse para evitar la fuga de información.

- X. *Los criterios, condiciones y procedimientos mediante los cuales se efectuarán las Redeterminaciones, mismos que deberán incluir, entre otros: mecanismos de compensación que propicien que la distribución del volumen de Hidrocarburos en el Área Unificada entre las partes del Acuerdo de Unificación sea consistente a lo largo del tiempo con la porción del Yacimiento Compartido contenida en cada Área de Asignación o Área Contractual; un calendario, y una descripción de los eventos que desencadenan las Redeterminaciones y el alcance de las mismas;*

Justificación: Es un requisito que se extrae del artículo 63, fracción I, inciso g) del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

- XI. *Los mecanismos a utilizar para la resolución de conflictos y controversias entre las partes del Acuerdo de Unificación y, en su caso, el procedimiento para la designación, términos y alcances de un tercero independiente e imparcial con reconocimiento a nivel internacional que dirima dichas controversias, así como la forma en que se distribuirán los costos que se originen por dicha contratación;*

Justificación: Estos requisitos se establecieron porque el desarrollo de un yacimiento lleva a que a través del tiempo puedan existir nuevas estimaciones respecto al tamaño o al volumen de hidrocarburos que originalmente se estimaron. Cabe la posibilidad que, en ese momento u otro, existan controversias respecto

a lo que las partes observan. Por eso es imperativo que en el acuerdo de unificación se prevean los mecanismos que se habrán utilizar en ese tipo de casos.

Para la Secretaría de Energía es importante conocer sobre todo la repartición de costos de este tipo de mecanismos, en especial para aquellos casos en donde existe recuperación de costos.

XII. La vigencia del Acuerdo de Unificación.

Justificación: Es un requisito que se extrae del artículo 63, fracción I, inciso e) del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

C) Los requisitos establecidos en el artículo 23 de los lineamientos cuando el campo o yacimiento compartido se ubica parcialmente en áreas donde no existe una Asignación o un Contrato para la Exploración y Extracción vigente, en el proceso de Unificación definitiva:

Justificación: Se establecieron algunos de los requisitos que se mencionaron en el inciso que antecede del presente formulario de MIR, en particular, las fracciones I, III, IV, VI, VIII y X de los presentes lineamientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, fracción II del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

Población a la que impacta#1:

A los Asignatarios y Contratistas.

Ficta#1:

No aplica.

Plazo#1:

No aplica.

Justificación#1:

No aplica.

Nombre del trámite#1:

Trámite 1. Presentación de información respecto a la posible existencia de un yacimiento compartido.

Trámite 2. Propuesta de Acuerdo Preliminar de Unificación y Propuesta de Acuerdo de Unificación.

Homoclave#1:

No aplica."

Con base en lo anterior, la COFEMER considera atendidas la sección en comento, por lo que una vez que entré en vigor el instrumento regulatorio considera necesario que la SENER realice las gestiones necesarias para atender el procedimiento previsto en el artículo 69-N de la LFPA, es decir que la Autoridad deberá inscribir en el RFTS todos los trámites que se deriven de la Política, los cuales deberán incluir todos los elementos previstos en el artículo 69-M de ese precepto legal.

B. ANÁLISIS DE ACCIONES REGULATORIAS

En relación con el numeral 7 de la MIR, en el que se solicita que la Dependencia señale las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites contenidas en el anteproyecto, la SENER respondió de la siguiente manera:

"Obligaciones#1:

Establecen obligaciones

Artículos aplicables#1:

Artículos 4, segundo párrafo, 5, 8, segundo párrafo, 9, 11, 12, 14, primer y segundo párrafos, 17, 27 tercer párrafo, 31, 33 y 41 del anteproyecto de lineamientos.

Justificación#1:

Entre las obligaciones que prevé la presente regulación se encuentran las siguientes:

a) Los artículos 4, segundo párrafo, 12 y 14, primer párrafo, establecen la obligación de que los Asignatarios y/o Contratistas manifiesten lo que a su derecho convenga y entreguen la documentación soporte en ciertos supuestos planteados en los lineamientos. Al respecto, se considera importante establecer



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

que más que una obligación puede ser considerada como un derecho de ser escuchado puesto que la Secretaría de Energía tomará en cuenta los argumentos de los Asignatarios y/o Contratistas, así como la documentación soporte que entreguen para emitir sus determinaciones. Además, estas acciones regulatorias privilegian el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Los artículos 5 y 9 señalan obligaciones relacionadas con el Acuerdo Preliminar de Unificación, es decir, el plazo para que los Asignatarios y/o Contratistas presenten su propuesta de Acuerdo Preliminar de Unificación una vez que, la Secretaría de Energía haya verificado la posible existencia de un campo o yacimiento compartido, así como la vigencia que tendrá dicho acuerdo y la obligación que tienen los Asignatarios y/o Contratistas de presentar la información a que se refiere el artículo 13 de los lineamientos quince días posteriores a que termine su vigencia.

Cabe destacar que la celebración del Acuerdo Preliminar de Unificación es opcional, toda vez que, el mismo tiene como finalidad que los Asignatarios y/o Contratistas, reúnan la información necesaria para dar el aviso a que se refiere el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, por lo que, las operaciones coordinadas bajo el amparo de este acuerdo son indispensables para la posterior instrucción de la unificación.

c) El artículo 8, segundo párrafo, menciona que durante el Acuerdo Preliminar de Unificación, en caso de que los Asignatarios y/o Contratistas consideren necesario llevar a cabo actividades de exploración o evaluación que no estén consideradas dentro de los planes aprobados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, éstos deberán presentar la modificación a los mismos de conformidad con la normatividad aplicable, dicha acción regulatoria deriva de los artículos 6 y 40 de los "Lineamientos que regulan el procedimiento para la presentación, aprobación y supervisión del cumplimiento de los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos, así como sus modificaciones" por lo



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

que no es una obligación que derive del presente proyecto sino una simple referencia de la disposición antes mencionada.

d) Los artículos 11, primer párrafo y 14, segundo párrafo de los presentes lineamientos, surgen de la obligación prevista en los artículos 62 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, el cual señala que los Asignatarios y/o Contratistas presentarán el aviso de la existencia de un posible yacimiento compartido en un plazo que no excederá de sesenta días naturales. Por otro lado, el artículo 14, segundo párrafo hace referencia a los requisitos establecidos en el 13. Por lo que no es una obligación que deriva de los presentes lineamientos sino del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

f) El artículo 17 y 27, tercer párrafo de la regulación señala que en caso de que los Asignatarios y/o Contratistas no incluyan la totalidad de información requerida en el artículo 13 y 21 de los mismos lineamientos, la Secretaría de Energía deberá prevenirlos, por escrito y por una sola ocasión, a efecto de que subsanen la omisión. Además, establece que la Secretaría y la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrán solicitar a los Asignatarios y/o Contratistas las aclaraciones pertinentes, incluyendo información adicional en cualquier momento.

Estas disposiciones no surgen de los presentes lineamientos sino de un derecho establecido en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

g) El artículo 31 de los presentes lineamientos es acorde a lo señalado en el artículo 64 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos. El cual menciona que los Asignatarios y/o Contratistas deberán entregar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos el Acuerdo de Unificación aprobado, en un plazo de veinte días hábiles para su incorporación en los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción respectivos. Por lo anterior, estas obligaciones se encuentran previstas por el Reglamento.

h) El artículo 33 de los lineamientos se incluyó con la finalidad de establecer la obligación de los Asignatarios y/o Contratista de dar aviso a la Secretaría de Energía respecto a las Redeterminaciones,

para que la dependencia verifique que éstas son de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Unificación aprobado.

i) En el artículo 41 de los presentes lineamientos se establece la obligación de los Asignatarios y/o Contratistas para dar el mayor acceso posible a los datos e información que tengan a su disposición y que sean necesarios para determinar sus respectivas participaciones durante las negociaciones y la celebración del Acuerdo de Unificación. En ese sentido, dicha información estará sujeta a las limitantes que puedan existir bajo legislación aplicable, las obligaciones de confidencialidad que vinculen a las partes y los derechos de propiedad intelectual e industrial de las mismas de conformidad con el artículo 44 de dichos lineamientos.

Requisitos#1:

Establecen requisitos

Artículos aplicables#1:

Artículos 7, 13, 21, 23 y 34 del anteproyecto de lineamientos.

Justificación#1:

Entre los requisitos que contempla el anteproyecto de lineamientos se encuentran los siguientes:

a) Los artículos 7, 13, 21 y 23 ya se señalaron en el apartado de trámites. Por lo que respecta al artículo 34 de los presentes lineamientos establece el requisito de presentar los estudios y demás información cuando soliciten una modificación del Acuerdo de Unificación.

Requisitos#1:

Establecen restricciones

Artículos aplicables#1:

Artículos 10, segundo párrafo y 24 fracciones II, III y IV del anteproyecto de lineamientos.

Justificación#1:

Entre las restricciones que se indican en el anteproyecto de lineamientos se encuentran las siguientes:

a) El artículo 10, segundo párrafo de la regulación se adicionó atendiendo a que la continuación de las actividades petroleras no debe suspenderse siempre y cuando no se genere un daño al yacimiento compartido. Lo anterior, toda vez que en caso de que se suspendieran las actividades se tendrían pérdidas para el Estado por concepto de producción de hidrocarburos, regalías y en general por la recaudación de impuestos relativos al desarrollo de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

b) El artículo 24, fracciones II, III y IV establece restricciones respecto del Acuerdo de Unificación o de la Resolución de Unificación. Por lo que hace a la fracción II menciona que dichos instrumentos jurídicos no crean asociaciones, sociedades o consorcios entre las partes, por lo cual cada Asignatario y/o Contratista seguirá siendo independiente bajo su Asignación y/o Contrato para la Exploración y Extracción. Por otro lado, la fracción III del citado artículo señala que no se exige a los Asignatarios y/o Contratistas del cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal o el pago de las contraprestaciones. Por último, la fracción IV establece que el Acuerdo de Unificación o la Resolución de Unificación no tendrán como efecto la transparencia, intercambio o modificación de participantes de las Asignaciones o Contratos para la Exploración y Extracción.

En ese sentido, dichas acciones regulatorias se incluyeron en los presentes lineamientos de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Hidrocarburos, el cual señala que las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos sólo podrán llevarse cabo por la nación, por conducto de asignatarios y contratistas.”



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Con base en la información proporcionada por dicha Secretaría, la COFEMER considera que se justificaron adecuadamente las acciones regulatorias contenidas en el anteproyecto, toda vez que se precisa mejor el documento para evitar interpretaciones equívocas.

C. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Con relación al análisis costo-beneficio, relativo a los numerales 9.1 y 9.2 del formulario de la MIR, la SENER reportó lo siguiente:

De los costos:

Grupo o industria a la que impacta la regulación (Costos):

“Los titulares de las Asignaciones o Contratos para la Exploración y Extracción descubran evidencia de un yacimiento compartido que se encuentre dentro del territorio nacional.”

Además agregé un documento denominado “20180302110133_44730_Anexo I. Costo de la regulación.xlsx” al formulario de la MIR, en el que se pueden resumir los costos de la siguiente manera:

Nombre	Frecuencia	Plazo de Resolución	Total de requisitos				Carga administrativa	Costo de oportunidad	Costo económico total
Aprobación del Acuerdo Preliminar de Unificación	3	30	4	\$63.43	\$9,320,594.20	\$9,320,657.63	\$190.30	\$27,961,782.59	\$27,961,972.90
Aprobación del Acuerdo de Unificación	3	95	12	\$220.83	\$29,515,214.96	\$29,515,435.79	\$662.48	\$88,545,644.88	\$88,546,307.36



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Aviso del descubrimiento de un yacimiento compartido	3	-	6	\$61.46	\$0.00	\$61.46	\$184.39	\$0.00	\$184.39
Solicitud de Celebración del Acuerdo Preliminar de Unificación	3	28	4	\$54.14	\$8,699,221.25	\$54.14	\$162.41	\$26,097,663.75	\$26,097,826.17
Total									\$142,606,290.81

Sobre el particular, este Órgano Desconcentrado observa que los costos de la emisión de la propuesta regulatoria ascienden a \$142,606,290.81 pesos y son relativos a los costos de la carga administrativa involucrada.

De los beneficios:

Grupo o industria a la que impacta la regulación (Beneficios):

“Los titulares de las Asignaciones o Contratos para la Exploración y Extracción que descubran evidencia de un yacimiento compartido que se encuentre dentro del territorio nacional.”

Además agregó un documento denominado “20180302110133_44730_Anexo II Estimación Beneficios.xlsx” al formulario de la MIR, en el que se pueden observar beneficios a la orden de \$277,535,723,252.88 pesos relativos a los ingresos estimados por la unificación y pre-unificación de yacimientos compartidos.

En cuanto al numeral 11 del formulario de la MIR, la COFEMER observa que la SENER indicó de manera puntual la justificación respecto a que los beneficios de la regulación son superiores a sus costos, indicando lo siguiente:

Atendiendo las estimaciones antes mencionadas se observan que los beneficios son mayores a los costos, por lo que, la relación costo-beneficio se describe en la siguiente tabla:

<i>Clasificación</i>	<i>Costo económico total</i>	<i>Beneficios</i>
<i>Pre-unificación</i>	<i>\$27,962,157.29</i>	<i>\$277,520,231,101.31</i>
<i>Unificación</i>	<i>\$114,644,133.52</i>	<i>\$15,492,151.56</i>
<i>Total</i>	<i>\$142,606,290.81</i>	<i>\$277,535,723,252.87</i>

En virtud de lo anterior, la COFEMER da por cabalmente atendida la sección en comento, dado que se observa que la propuesta regulatoria podría tener un beneficio neto a la orden de \$277,393,116,962.06 pesos.

V. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA

En el numeral 11 del formulario de la MIR, se solicita describir los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, por lo que la SENER brindó la siguiente respuesta:

"No es necesario que se empleen recursos públicos adicionales, a los ya asignados a la Secretaría de Energía, toda vez que ésta es la autoridad competente para instruir la unificación de campos o yacimientos de extracción de hidrocarburos nacionales con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos, conforme a lo establecido en los artículos 42, fracción II de la Ley de Hidrocarburos y 16, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

Por otro lado, en términos de lo establecido en los artículos 7, fracción II y 31, fracción VI de la Ley de Hidrocarburos, la Comisión Nacional de Hidrocarburos es la autoridad facultada para administrar y supervisar técnicamente el cumplimiento de los términos y condiciones de los Títulos de Asignación y Contratos para la Exploración y Extracción. En ese sentido, dado que

las actividades conjuntas que serán establecidas en las Resoluciones de Unificación y los Acuerdos de Unificación se realizarán de conformidad con dichos instrumentos, la Comisión también será la encargada de vigilar dichas actividades a fin de que los Asignatarios y/o Contratistas las lleven a cabo conforme la normatividad aplicable.”

Con base en lo anterior, la COFEMER considera atendido el numeral en análisis, debido a que la SENER señala que no es necesario que se empleen recursos públicos adicionales a los ya asignados a esa Secretaría y además la Comisión Nacional de Hidrocarburos se encargará también de vigilar las actividades reguladas por la propuesta regulatoria.

VI. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

En el numeral 13 del formulario de la MIR, donde se solicita que la Dependencia describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la SENER respondió:

“La Secretaría de Energía contará con las Resoluciones de Unificación, así como con los Acuerdos de Unificación que sean suscritos por los Asignatarios y/o Contratista según sea el caso. Además, contará con el soporte documental mediante que, en su caso, le hayan entregado los Asignatarios y/o Contratistas y el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, los cuales servirán como base para sus determinaciones.

Adicionalmente, la Ley de Hidrocarburos, en su Capítulo III, establece las directrices a seguir respecto a la información derivada de las actividades relacionadas con los hidrocarburos, así como la instrucción al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos para que se haga cargo de su administración. Por lo que, dicho Centro al tener acceso a la información derivada de las



operaciones petroleras, podrá mantener estadísticas sobre el total de los yacimientos compartidos que sean descubiertos.”

Al respecto, la COFEMER considera esta Secretaría atiende lo solicitado en la MIR, ello debido a que señala de manera puntual que se contará con el soporte documental mediante que, en su caso, le hayan entregado los Asignatarios y/o Contratistas y el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, los cuales servirán como base para sus determinaciones.

VII. CONSIDERACIONES RESPECTO AL REQUERIMIENTO DE SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA

En relación con el cumplimiento de los lineamientos que deberán ser observados de conformidad con el Acuerdo Presidencial, esta Comisión observó que la SENER, en el anteproyecto considera y se pronuncia sobre el cumplimiento del Artículo Quinto del Acuerdo Presidencial de la siguiente forma:

“TRANSITORIOS

SEGUNDO.- A efecto de cumplir con lo dispuesto por el Artículo Quinto del “Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2017, se abroga la obligación regulatoria contenida en el artículo 11 del “Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía”, relativa a presentar un permiso previo de exportación de petrolíferos para la fracción arancelaria 2710.19.05, Fueloil (combustóleo) del Anexo II del Acuerdo antes referido. Asimismo, se realizarán las acciones necesarias para simplificar el trámite con homoclave SENER-11-001 denominado “Evaluación de Impacto Social”, en específico se disminuirá el plazo máximo de respuesta de 90 a 45 días para algunas actividades del Sector Energético, además para llevar a cabo la acción de simplificación el trámite se dividirá por modalidades y se establecerán plazos de respuesta y requisitos diferenciados, dependiendo del tipo de actividad.”



Al respecto esta Comisión observa que la SENER anexó un documento denominado "20180302110133_44730_Anexo IV. Cumplimiento del Acuerdo Presidencial.docx" al formulario de la MIR en el que indicó lo siguiente:

***"ANÁLISIS DEL AHORRO ECONÓMICO EN EL CUMPLIMIENTO DEL DECERETO
PRESIDENCIAL***

Se hace referencia al "ACUERDO que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo" (Acuerdo Presidencial), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017 y que entro en vigor el 9 de marzo de 2017, en específico al Artículo Quinto relativo a lo siguiente:

"Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares."

Sobre el particular, y para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo antes citado respecto del anteproyecto denominado "Lineamientos que establecen el procedimiento para instruir la unificación de yacimientos compartidos y aprobar los términos y condiciones del acuerdo de unificación" sujeto al Procedimiento de Mejora Regulatoria, la Secretaría de Energía (SENER) solicita que se hagan efectivos los ahorros derivados de la simplificación que se realizará del trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) con homoclave SENER-11-001 denominado "Evaluación de Impacto Social", la cual se detalla en el documento anexo al formulario de la MIR, denominado "Ahorros simplificación EVIS".

Al respecto, de los \$13,645,367,398.27 pesos estimados de la simplificación se solicita que para el cumplimiento del Acuerdo Presidencial se hagan efectivos \$353,882,710.23 pesos.

Además, la SENER realizará las acciones necesarias para eliminar la obligación regulatoria prevista en el numeral 11 del "ACUERDO por el que se establece la clasificación y codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía" (publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2014), relativa a presentar un permiso previo de exportación de petrolíferos para la fracción arancelaria 2710.19.05 Fueloil (combustóleo), el trámite en cuestión es el que tiene homoclave SENER-09-001 y que actualmente se encuentra inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS), al respecto sobre la estimación de los costos de cumplimiento que se eliminan, se realizó una estimación de los ahorros como sigue:

Homoclave	Nombre	Frecuencia	Plazo de Resolución	Total de requisitos				Carga administrativa	Costo de oportunidad	Costo económico total
SENER-09-001	Permiso previo de exportación de petróleo y petrolíferos	66	17	5	\$12.57	\$5,281,670.05	\$12.57	\$829.32	\$348,590,222.99	\$348,591,052.31
SENER-09-001	Permiso previo de exportación de petróleo	14	17	5	\$2.67	\$1,120,242.22	\$2.67	\$175.90	\$73,935,986.30	\$73,936,162.20



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

y petrolíferos (sólo combustóleo)									
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Comisión Federal de Mejora Regulatoria, con base en el Modelo de Costeo Estándar.

Sobre el particular, para la estimación se utilizó la proporción del costo total del trámite que representa la eliminación de la obligación de la fracción arancelaria antes citada de presentar dicho trámite (a saber, el 21.21% del costo del trámite se elimina, pues de la frecuencia anual de 66 del trámite en su totalidad 14 pertenecen a esa fracción arancelaria), el ahorro que se generará será a la orden de \$274,654,890.12 pesos. En virtud de lo anterior, y dado que el costo de la emisión de la propuesta regulatoria se estimó en \$142,606,290.81 pesos, derivado del cumplimiento del Acuerdo Presidencial se generarán ahorros en costos de cumplimiento a la orden de \$285,212,581.62 lo cual se puede resumir en la siguiente tabla:

Costos de la emisión de la propuesta regulatoria (a)	Ahorros ejercidos de la simplificación del trámite SENER-11-001 (b)	Ahorros derivados de la eliminación de presentar el trámite SENER-09-001 para la fracción arancelaria de combustóleo (c)	Ahorro neto en costos de cumplimiento (b+c)-a
142,606,290.81	353,882,710.23	73,936,162.20	285,212,581.62

En ese contexto, la SENER solicita a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria dar por atendido lo estipulado en el Artículo Quinto del Acuerdo Presidencial.”

Por lo anterior, se observa que para dar cumplimiento al Acuerdo se simplificará el trámite SENER-09-001 y se solicita hacer efectivos ahorros derivados de que se simplificará el trámite SENER-11-001, cuyo

ahorro económico generado en conjunto en costos de cumplimiento es de \$427,818,872.4 pesos. Considerando que el costo de cumplimiento asociado a la emisión del presente anteproyecto se estimó en \$142,606,290.81 pesos, esta Comisión observa que al ahorro neto en costos de cumplimiento es de \$285,212,581.62 pesos. Con base en esta información, la COFEMER observa que se cumple con lo establecido en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial.

VIII. CONSULTA PÚBLICA

La SENER señaló en el numeral 14 de la MIR, que se tomaron en cuenta la opinión de especialistas del sector privado como del sector público mediante la circulación del borrador del anteproyecto y se recibieron comentarios del proyecto de Lineamientos. Se consultó a la Asociación Mexicana de Empresas de Hidrocarburos, a Petróleos Mexicanos y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Por otra parte se informa a la SENER que desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, se hizo público a través del portal de Internet de la COFEMER, en cumplimiento con el artículo 69-K de la LFPA. Asimismo, se notifica que a la fecha de emisión del presente Dictamen la COFEMER se han recibido comentarios de particulares interesados en emitir su opinión y sugerencias sobre el contenido del anteproyecto, situación que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/20827>

En ese contexto, la SENER incluyó en el formulario de la MIR con la que da respuesta al Dictamen emitido en octubre del año actual, un documento denominado "20180302110133_44730_Anexo V. Contestación a los comentarios COFEMER.docx" mediante el cual responde a los comentarios vertidos al anteproyecto en análisis, mismo que puede ser detectado en la liga electrónica del expediente del instrumento propuesto.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Por lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final respecto a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la SENER puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF.

El presente oficio se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados; así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracciones XI y XXXVIII y último párrafo; y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; en el Artículo Primero, fracción IV del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

DR. MARCOS SANTIAGO AVALOS BRACHO

Coordinador General